

# MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de marzo de 1973 por la que se regula el seguro de diferencias de cambio.

Mustrísimo señor:

Las actuales circunstancias del mercado financiero internacional aconsejan, conforme lo previsto en el apartado D) del artículo 6.º del Decreto 2138/1971, de 22 de diciembre, por lo que se regula el Seguro de Crédito a la Exportación, introducir el seguro de diferencias de cambio como instrumento de apoyo a la exportación española.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera (Subdirección General de Seguros), y de conformidad con los informes del Ministerio de Comercio, del Comité de Seguros de Crédito a la Exportación y del Banco de España, ha tenido a bien:

1.º Aprobar la póliza de seguro de diferencias de cambio adjunta.

2.º Fijar la franquicia aplicable en el 3 por 100.

3.º Determinar como divisas que puedan ser objeto de cobertura cualquiera de las admitidas a cotización oficial en el mercado de divisas de Madrid, o los dólares cuenta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1973.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general de Política Financiera.

## POLIZA DE RIESGO DE CAMBIO

### CONDICIONES GENERALES

#### Artículo preliminar

Bajo la denominación de «Compañía» se entenderá designada en lo sucesivo la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación». Bajo la denominación de «Asegurado» se entenderá designada la Empresa exportadora o Entidad financiera que contrata con aquella el presente seguro. «Beneficiario» es la persona o Entidad que el Asegurado designe para el percibo de las indemnizaciones derivadas de esta Póliza.

A los efectos de la presente Póliza, se entenderá por:

— «Cambio garantizado»: el cambio oficial comprador de contado practicado en el mercado de divisas de Madrid en la fecha en que se pacte en la presente Póliza. Se expresará en Condición Particular.

— «Cambio efectivo»: el cambio de contado aplicado por una Entidad delegada del Banco de España-IEME a las divisas cedidas por el Asegurado. A los efectos de lo dispuesto en el apartado B) del artículo 9.º constituirá «cambio efectivo» el cambio oficial comprador de contado en el mercado de divisas de Madrid. Mediante Condición Particular este cambio efectivo podrá referirse al correspondiente en el mercado de divisas de Madrid en las fechas que en la Póliza se determinen.

— «Operación básica»: la operación de exportación o de crédito vinculado a ella, cuyos resultados económicos se aseguran de riesgo de cambio.

— «Fecha inicial de garantía»: la que se fija con esta denominación en Condición Particular. Habrá de ser posterior en más de un año a aquella en que se pacta la presente Póliza.

— «Vencimientos asegurados»: los que tengan lugar, de conformidad con las condiciones contractuales establecidas para la operación básica, una vez transcurrida la fecha inicial de garantía. Sólo es objeto de garantía el riesgo de cambio que afecte a los «vencimientos asegurados».

— «Divisa contractual»: aquella en que han de verificarse los cobros correspondientes a los vencimientos asegurados. Se expresará en Condición Particular.

— «Porcentaje de franquicia»: el que se expresa, con esta denominación, en Condición Particular. No podrá ser inferior al ..... por ciento.

#### Artículo 1.º Objeto del Seguro.

Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente Póliza, y de acuerdo con las normas que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, la Compañía garantiza al Asegurado la equivalencia en pesetas de la unidad de la moneda

contractual, deducida la franquicia que se establezca, en el momento de conversión de divisas, con relación a la cotización vigente en la fecha que se pacte en el contrato de seguro.

#### Art. 2.º Alcance de la garantía.

A) La Compañía garantiza al Asegurado una indemnización igual al porcentaje de la pérdida, fijado en Condición Particular, que experimente como consecuencia de la diferencia entre el cambio efectivo y el cambio garantizado, calculada en pesetas.

B) El Asegurado abonará a la Compañía un importe igual al porcentaje fijado en Condición Particular del beneficio que experimente como consecuencia de la diferencia entre el cambio efectivo y el cambio garantizado.

C) No habrá lugar a indemnización por la Compañía al Asegurado, ni a abono por el Asegurado a la Compañía, cuando la diferencia entre el cambio efectivo y el cambio garantizado, calculada como porcentaje en valor absoluto, sea inferior o igual al porcentaje de franquicia, establecido en Condición Particular.

D) De las cantidades que hayan de abonarse por la Compañía al Asegurado en concepto de indemnización, o por el Asegurado a la Compañía en razón del beneficio originado por la diferencia de cambio, se deducirá siempre el importe resultante de la aplicación del porcentaje de franquicia.

E) Sólo las pérdidas o los beneficios que se produzcan como resultado de la diferencia entre el cambio efectivo y el garantizado en las cesiones de divisas procedentes de los vencimientos asegurados serán objeto de indemnización por la Compañía al Asegurado, o de abono por el Asegurado a la Compañía.

#### Art. 3.º Requisitos.

Para que tenga efectividad la garantía deberán concurrir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

A) Que no haya sido factible la contratación de la operación básica en pesetas. Para la comprobación de esta circunstancia la Compañía podrá solicitar informe del Ministerio de Comercio.

B) Que la fecha en que se haya pactado en firme con pleno vigor la operación básica no anteceda en más de treinta días a aquella en que se haya solicitado el presente seguro.

C) Que el Asegurado haya cumplido, en relación con la operación básica, y las cesiones de divisas de ella resultantes, las normas legales españolas en vigor en materia de moneda extranjera.

D) Que los cobros y las reglamentarias cesiones de divisas realizadas por el Asegurado tengan lugar antes de transcurridos seis meses, contados a partir de las fechas pactadas para los vencimientos asegurados en la operación básica. Dichas fechas se expresarán en Condición Particular y, para que subsista la garantía establecida por el presente Seguro, sólo serán prorrogables o modificables con el acuerdo de la Compañía y mediante suplemento a la presente Póliza.

E) Que la cesión por el Asegurado de la moneda extranjera se verifique precisamente en la divisa contractual.

F) No será obstáculo para la efectividad de la garantía la venta en el mercado de divisas a plazo de las correspondientes a los vencimientos asegurados. En estos casos, el Asegurado comunicará a la Compañía la venta dentro del término de quince días de efectuada.

#### Art. 4.º Riesgo de cambio accesorio a un siniestro principal.

Si se produce impago de los vencimientos asegurados o falta de transferencia de las sumas adeudadas, y el impago o la falta de transferencia persisten durante un período de seis meses contados a partir de la fecha pactada para cada vencimiento, la cobertura del riesgo de cambio quedará sin efecto en relación con estos créditos vencidos o impagados. Subsistirán los derechos de la Compañía en los supuestos de subrogación previsto en el apartado B) del artículo 9.º de esta Póliza.

No obstante, cuando, respecto a la operación básica, el Asegurado hubiera contratado previamente con la Compañía la correspondiente modalidad de Seguro de Crédito a la Exportación, la garantía prevista en la presente Póliza podrá extenderse, a solicitud del Asegurado, en los términos que se fijen por Condición Particular, al riesgo de cambio que afecte al pago de las indemnizaciones que sean consecuencia del seguro contratado. Dicha Condición Particular sustituirá cuanto, respecto al cambio aplicable al pago de indemnizaciones, se hubiera pactado en el mencionado contrato de seguro. En

este caso, las partes contratantes modificarán lo establecido en dicho contrato de acuerdo con la citada Condición Particular de la presente Póliza.

**Art. 5.º Efecto y duración del Seguro.**

La presente Póliza entrará en vigor el día en que haya sido firmada por ambas partes y se haya satisfecho la prima correspondiente. La duración del Seguro alcanza hasta la fecha en que la cesión de divisas se realice, dentro de los plazos fijados en el artículo 3.º, apartado D, y salvo lo dispuesto en el artículo 4.º

**Art. 6.º Pago y extorno de primas.**

1. La prima correspondiente al presente seguro será exigible por toda la duración del mismo, sin perjuicio de los fraccionamientos que se pacten para su pago, y deberá ingresarse en la Caja de la Compañía o en las cuentas corrientes abiertas a su nombre.

2. Procederá el extorno de la parte de prima percibida por la Compañía correspondiente al periodo de riesgo no transcurrido si el presente contrato es rescindido como consecuencia de la resolución de la operación básica.

3. La cuantía del extorno según el párrafo anterior no será de necesaria aplicación al caso de rescisión de la Póliza por acuerdo de las partes. Estas podrán, en tal supuesto, determinar otra proporción distinta de la prima a extornar por la Compañía.

4. No procederá extorno alguno cuando las rescisiones obedezcan a dolo, culpa o negligencia del Asegurado.

5. Queda explícitamente acordado entre las partes que no constituirá causa de resolución del presente seguro la alteración de las circunstancias, o de la apreciación de las mismas por las partes, que condicionen el riesgo de cambio por el que se ve afectada la divisa contractual.

6. La Compañía retendrá en concepto de gastos en todo caso el 10 por 100 de la prima pagada, sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del número 3 de este artículo.

**Art. 7.º Notificación.**

En un plazo de quince días, contados a partir de aquel en que se haya verificado la cesión de las divisas procedentes de los vencimientos asegurados, el Asegurado lo notificará a la Compañía, mediante carta certificada u otro medio fehaciente. La notificación se acompañará de la documentación bancaria, que permite comprobar el cambio efectivo aplicado.

**Art. 8.º Comprobación.**

La Compañía dispondrá de un plazo de quince días, contados a partir del de recepción de la notificación a que se refiere el artículo anterior, para comprobar la documentación presentada por el Asegurado, quien estará obligado a facilitar a la Compañía cuantos datos se precisen para llevar a cabo esta comprobación. El Asegurado autorizará a la Compañía el libre acceso a sus oficinas y el examen de toda la documentación relativa tanto al cobro y cesión de divisas como a la operación básica.

**Art. 9.º Liquidación.**

A) Dentro de los quince días siguientes al de finalización del plazo a que se refiere el artículo anterior, la Compañía establecerá y comunicará al Asegurado la liquidación resultante de acuerdo con lo dispuesto en la presente Póliza. En los diez días siguientes, la Compañía abonará al Asegurado, o éste a aquélla, las cantidades que resulten de la liquidación practicada.

B) Transcurridos quince días, contados a partir de la fecha en que termine cada uno de los plazos a que se refiere el apartado D) del artículo 3.º sin que la Compañía hubiera recibido la notificación del Asegurado prevista en el artículo 7.º, la Compañía podrá efectuar las liquidaciones correspondientes, según el cambio oficial comprador de contado practicado en el mercado de divisas de Madrid en la fecha antes mencionada. El Asegurado se obliga a abonar a la Compañía las cantidades que resulten de estas liquidaciones en los quince días siguientes a aquel en que le fueran comunicadas, salvo que justifique el impago por el deudor extranjero del vencimiento asegurado, o la falta de transferencia de las sumas adeudadas. En este supuesto, la Compañía podrá subrogarse, a los solos efectos de intentar el cobro por el Asegurado de los vencimientos impagados, en el ejercicio de los derechos y acciones que le asistan

frente al deudor extranjero. Si tiene lugar esta subrogación, subsistirá la obligación de abono a la Compañía definida en el apartado B) del artículo 2.º hasta la finalización de los procedimientos iniciados o, en su caso, hasta que se verifique la cesión de las divisas correspondientes a las sumas adeudadas.

**Art. 10. Pérdida de derechos.**

La presente Póliza queda concertada bajo la buena fe de las declaraciones de ambas partes contratantes. Cualquier confabulación del Asegurado con el deudor extranjero o con Entidades bancarias intermediarias, que intente u origine el siniestro o su agravación, determinará automáticamente la pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle con arreglo a la presente Póliza. La Compañía deberá siempre informar a las autoridades españolas competentes de la falta de cesión, en los plazos previstos en el apartado D) del artículo 3.º, de las divisas correspondientes a los vencimientos asegurados.

En particular, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización en los casos de:

A) No cesión de las divisas en los plazos a que se refiere el apartado D) del artículo 3.º, salvo lo dispuesto en el artículo 4.º y en la Condición Particular por él prevista.

B) Incumplimiento de la obligación de notificación a que se refiere el artículo 7.º

**Art. 11. Designación de Beneficiario.**

El Asegurado tendrá la facultad de designar a una Entidad bancaria u otro tercero como Beneficiario a las indemnizaciones derivadas de este contrato de seguro lo que se hará constar por medio de Condición Particular o suplemento a la presente Póliza.

El Beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos de los que corresponden al propio Asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de la pérdida de derecho de indemnización. Mediante su consentimiento expreso, que se hará constar en acta de compromiso adjunta a la presente Póliza o a su suplemento el Beneficiario podrá asumir la obligación condicional de abono a la Compañía prevista en el artículo 2.º

**Art. 12. Impuestos, prescripción y jurisdicción.**

Todos los impuestos y tasas aplicables, de presente o futuro, a este contrato, a los actos derivados de su ejecución, y a las primas, serán a cargo exclusivo del Asegurado.

Los derechos del Asegurado a indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro se someterá a la resolución del Tribunal Arbitral de Seguros, renunciando ambas partes a todo otro fuero.

**ACTA DE COMPROMISO DEL ASEGURADO**

Don ..... (circunstancias personales y concreción de poderes), en su condición de Asegurado en la Póliza de Riesgo de Cambio, contratada con la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación» ....., declara expresamente:

Que se obliga a pagar a la Compañía, en los términos y circunstancias fijadas en las condiciones generales y particulares de la Póliza, la cantidad que resulte determinada, conforme a dichas condiciones, por la diferencia entre el cambio efectivo y el cambio garantizado de la divisa contractual cuando se produzca un beneficio de cambio en las cesiones de divisas procedentes de los vencimientos asegurados.

**ACTA DE COMPROMISO DEL BENEFICIARIO**

Don ..... (circunstancias personales y concreción de poderes), en su condición de Beneficiario en la Póliza de Riesgo de Cambio contratada con la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación» ....., declara expresamente:

Que se obliga a pagar a la Compañía, en los términos y circunstancias fijadas en las condiciones generales y particulares de la Póliza, la cantidad que resulte determinada, conforme a dichas condiciones, por la diferencia entre el cambio efectivo y el cambio garantizado de la divisa contractual cuando se produzca un beneficio de cambio en las cesiones de divisas procedentes de los vencimientos asegurados.